



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/391/2017

Ciudad de México a 27 de agosto de 2018

COMPañÍA MEXICANA DE GAS COMBUSTIBLE, S.A. DE C.V.

[Redacted]

[Redacted] 10-sept-2018

PRESENTE

Asunto: Resolución a procedimiento administrativo.

VISTO el expediente administrativo citado al rubro, relativa al Acta circunstanciada número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1./ES/VE-1418-AI/2017 de 03 de mayo de 2017, derivada de la visita de inspección practicada en el Km 22+500 Carretera México – Puebla, Colonia Santa Catarina Yecahuizotl, Delegación Tláhuac, Ciudad de México y que en la documentación exhibida en dicha diligencia se advierte que el propietario o poseedor es la empresa **COMPañÍA MEXICANA DE GAS COMBUSTIBLE, S.A. DE C.V.** cuya actividad es el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante planta de distribución de Gas L.P. con título de permiso expedido por la CRE: LP/13891/DIST/PLA/2016 y:

RESULTANDO

1. Que el 3 de mayo de 2017, en cumplimiento a la orden de inspección ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1./ES/VE-1418-OI/2017 de 2 de mayo de 2017, cuyo objeto fue verificar y/o comprobar las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento de los vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo consistentes en: vehículos tipo auto-tanque y vehículos de reparto propiedad del VISITADO, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, se llevó a cabo la diligencia de inspección en las instalaciones del VISITADO ubicadas en el Km 22+500 Carretera México – Puebla, Colonia Santa Catarina Yecahuizotl, Delegación Tláhuac, Ciudad de México, instrumentando al momento de la diligencia el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1./ES/VE-1418-AI/2017 en presencia del C. [Redacted] quien manifestó tener el carácter de gerente de operaciones de la empresa visitada, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número 1547026264688.

2. Que, como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos relativos a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, en particular los siguientes:

Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

JCS/FTM/JMSG

Se testan 4 palabras y una firma, por tratarse de datos personales, tales como el nombre y firma de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 16 palabras y 4 números, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

ID	Numeral y elemento evaluado conforme a la norma	Placa	Modelo	Descripción	Medida aplicada
Número del económico: 41					
1	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo	LB-11-857	Chevrolet 3500 Cromático: blanco	No exhibe copia del programa de mantenimiento	Hallazgo
2	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo			No exhibe bitácora de supervisión y mantenimiento del vehículo	Hallazgo
3	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo			No exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable	Hallazgo
Número del económico: 42					
4	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo	KT-30-088	Chevrolet Kodiak Cromático: Blanco	No exhibe copia del programa de mantenimiento	Hallazgo
5	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo			No exhibe bitácora de supervisión y mantenimiento del vehículo	Hallazgo
6	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo			No exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable	Hallazgo
7	6.1.1.2.5 inciso b) La tornillería no sobresa en al menos dos hilos del espesor de la tuerca			Se observa que ocho espárragos no sobrepasan dos hilos de las tuercas	INUTILIZACIÓN: no se garantiza la contención del producto
8	6.1.1.2.10 inciso a) Antigüedad mayor de 5 años a partir de su fecha de instalación (verificar bitácora)	El visitado no exhibe documento que indique la fecha de instalación	Hallazgo: la fecha de instalación no debe exceder de 5 años		
Número del económico: 44 (Autotanque)					

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

9	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo	KT-30- 098	Chevrolet Kodiak  Cromático. Blanco	No exhibe copia del programa de mantenimiento	Hallazgo
10	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo			No exhibe copia del programa de mantenimiento	Hallazgo
11	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo			No exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable	Hallazgo
12	6.1.1.2.3 inciso b) No funciona			Se observa que la aguja no da lectura de la temperatura	Hallazgo: se debe de conocer la temperatura del Gas L.P.
13	6.1.2.9 inciso d) En caso de utilizar motor eléctrico, que este no sea a prueba de explosión			No se observa protección al cableado del motor del carrete	Hallazgo: No se garantiza que el sistema electrico del motor sea a prueba de explosión
Número del económico: 44 (Reparto)					
14	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo	KU-81- 496	Ford  Cromático: blanco y rojo	No exhibe copia del programa de mantenimiento	Hallazgo
15	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo			No exhibe bitácora de supervisión y mantenimiento del vehículo	Hallazgo
Número del económico: 45					
16	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo		Chevrolet Vortec	No exhibe copia del programa de mantenimiento	Hallazgo
17	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo			No exhibe bitácora de supervisión y mantenimiento del vehículo	Hallazgo

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

18	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo	LB-05-623	Cromático: blanco	No exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable	Hallazgo
19	6.1.6.2 inciso h) Dirección de la planta o central de guarda donde pernocta el autotank en el recipiente no transportable			No se observa el rótulo que indica la dirección de la unidad	Hallazgo: El recipiente no transportable debe de tener indicada la información de la dirección o central de guarda
Número del económico: 10					
20	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo			No exhibe copia del programa de mantenimiento	Hallazgo
21	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo	KT-30-079	Ford Cromático: rojo	No exhibe bitácora de supervisión y mantenimiento del vehículo	Hallazgo
22	8.4 Los recipientes deben ir siempre en posición vertical y estar sujetos de tal manera que se evite su desplazamiento o golpes entre sí, durante la operación de dichos vehículos			Se observa un segundo piso sobre la plataforma, en los cuales están colocados varios cilindros colocados de manera horizontal, no se observa que los cilindros situados en la plataforma estén sujetos.	Hallazgo: Los recipientes transportables deben de ser colocados de manera vertical y sujetos para evitar su desplazamiento
Número del económico: 95					
23	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo		Ford	No exhibe copia del programa de mantenimiento	Hallazgo
24	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y	KW-12-725	Cromático: rojo	No exhibe bitácora de supervisión y mantenimiento del vehículo	Hallazgo

mantenimiento del	vehículo				
-------------------	----------	--	--	--	--

3. Que derivado de todas las observaciones mencionadas se impuso medida de seguridad conforme a:

Las facultades otorgadas por el artículo 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ello en atención al hecho de que el hallazgo detectado implicó un riesgo crítico para las personas dentro y fuera de las instalaciones, para los procesos de las instalaciones e inherentemente al medio ambiente consistente, conforme a lo precisado a continuación:

Número del económico	Numeral y elemento evaluado conforme a la norma	Placa	Modelo	Descripción	Medida aplicada
42	6.1.1.2.5 inciso b) La tornillería no sobresale en al menos dos hilos del espesor de la tuerca	KT-30-088	Chevrolet Kodiak Cromático Blanco	Se observa que ocho espárragos no sobrepasan dos hilos de las tuercas	INUTILIZACION: no se garantiza la contención del producto

4. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, constando a foja 52 de 53 lo siguiente:

*"Me reservo el derecho para hacerlo valer en su oportunidad  
(Firma) 3/05/17*

[Redacted Signature] (sic)

5. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 68 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, plazo que transcurrió **del 4 al 11 de mayo de 2017**, tomando en consideración que los días 5, 6 y 7 de mayo fueron inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6. Que el **VISITADO** ingresó escrito libre en esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el 11 de mayo de 2017, signado por el **C. Julio Cesar Anaya Jiménez** Apoderado Legal de la empresa denominada **COMPAÑÍA MEXICANA DE GAS COMBUSTIBLE, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó con instrumento notarial numero 67,906 pasado ante la fe del Notario Público 28 de Ciudad Juárez, Chihuahua a través de la cual manifiesta lo siguiente:

*"... manifiesto que de acuerdo a las observaciones asentadas por los verificadores en el acta No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/ES/VE-1418-AI/2017 de fecha 3 de mayo de 2017, mi*

JGS/FTM/JMSG

Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAP, 113, fracción I de la LFTAP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

representada está en proceso de adecuación del (os) autotank(s) y también de la integración de la documentación respectiva.

Asimismo, solicito un periodo de 15 días hábiles para concluir el proceso señalado, y una vez concluido serán presentadas las documentales necesarios para acreditar la solvatación de las observaciones."

Y anexo lo siguiente:

1. Copia simple del instrumento notarial a favor del C. Julio César Anaya Jiménez

7. Que mediante oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/2049/2017** de fecha 22 de mayo de 2017, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, requirió al **VISITADO**, para que en un plazo de quince días hábiles, presente evidencia documental a través de la cual acredite que subsanó los hallazgos asentados en acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1./ES/VE-1418-AI/2017** de 03 de mayo de 2017.

8. Que el **VISITADO**, en atención al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, ingresó escrito libre en esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el 07 de junio de 2017, signado por el **C. Julio Cesar Anaya Jiménez** Apoderado Legal de la empresa denominada **COMPAÑÍA MEXICANA DE GAS COMBUSTIBLE, S.A. DE C.V.**, a través de la cual manifiesta lo siguiente:

*"... Doy cumplimiento al contenido del oficio No. No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/2049/2017 mediante el cual se solicita sean subsanadas y acompañe evidencia documentación de la solventación de las observaciones del acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1./ES/VE-1418-AL/2017 de 3 de mayo de 2017.*

*Al respecto acompaño evidencia fotográfica y documental mediante el cual acreditó que todas las observaciones asentadas en el acta de referencia han sido subsanadas en su totalidad de los cuatro auto tanques con No. Eco 41, 42, 44 y 45, así como de los vehículos de reparto con No. Eco. 44 y 95*

*Asimismo, solicitó el RETIRO DE SELLOS y levantamiento de medida de seguridad la unidad con Número 42 tipo Auto tanque, toda vez que las condiciones que dieron origen al estado de inmovilización han cesado con la solventación de las mismas..."*

De igual manera anexo al citado escrito lo siguiente:

- Copia simple del programa de mantenimiento en referencia al vehículo de reparto no. Económico 44
- copia simple de la bitácora de mantenimiento en referencia al vehículo de reparto no. Económico 44
- Copia simple del programa de mantenimiento en referencia al vehículo de reparto no. Económico 95
- Copia simple de la bitácora de mantenimiento en referencia al vehículo de reparto no. Económico 95
- Copia simple del programa de mantenimiento en referencia al vehículo de reparto no Económico 10
- copia simple de la bitácora de mantenimiento en referencia al vehículo de reparto no. Económico 10
- Memoria fotográfica del subsanamiento de Las observaciones al vehículo de reparto no. Económico 10
- Copia simple del programa de mantenimiento en referencia al autotank no. Económico 41

JGS/FTM/JMSG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

- Copia simple de la bitácora de mantenimiento en referencia al autotanque no. Económico 41
- Copia del certificado de calidad de producto No. 285/0913-4M5, conforme a la NOM-007-SESH - 2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P En referencia al recipiente no transportable con no. TP285 del autotanque no. Económico 41
- Copia simple del programa de mantenimiento en referencia al autotanque no, económico 42
- Copia simple dictamen técnico folio 17-US-CIAMEXTLA-VBT369, en referencia al autotanque no. Económico 42
- Copia simple de la bitácora de mantenimiento en referencia de autotanque no. Económico 42
- Memoria fotográfica del subsanamiento de Las observaciones del autotanque no. Económico 42
- Copia simple del programa de mantenimiento en referencia el autotanque no. Económico 44
- Copias simples de la bitácora de mantenimiento en referencia el autotanque no. Económico 44
- Memoria fotográfica del subsanamiento de Las observaciones al autotanque no. económico 44
- Copia simple del programa de mantenimiento en referencia al autotanque no. Económico 45
- Copia simple de la bitácora de mantenimiento en referencia el autotanque no. Económico 45
- Memoria fotográfica del subsanamiento de Las observaciones al autotanque no. Económico 45

9. Que mediante oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-2752-OI/2017** de fecha 28 de junio de 2017, esta Dirección General ordenó realizar visita de inspección extraordinaria a la planta de distribución cuya actividad es el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante planta de distribución de Gas L.P., ubicada en el Km 22+500 Carretera México – Puebla, Colonia Santa Catarina Yecahuizotl, Delegación Tláhuac, Ciudad de México, propiedad del **VISITADO**.

10. Que, en cumplimiento a la orden citada en el resultando anterior, personal de inspección federal adscrito a esta Agencia el 28 de junio de 2017, llevaron a cabo la visita de inspección a la planta de distribución propiedad del **VISITADO** instrumentando al efecto el acta No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-2752-AI/2017** circunstanciado las siguientes observaciones:

*"...Derivado de lo anterior se considera procedente el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el retiro del sello de Inutilización con número de folio 0076 colocado en el recipiente no transportable del lado del copiloto, de igual manera se retira la cinta de seguridad de la manguera de trasiego ..."*

11. Que, mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4025/2018**, de fecha 09 de julio de 2018, esta Dirección General dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo al **VISITADO**, mismo que se notificó de manera personal el día 23 de julio de 2018, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

12. Que en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4025/2018**, de fecha 09 de julio de 2018 notificado personalmente el día 23 de julio de 2018, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO** un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación del mismo para que compareciera al procedimiento instaurado en su contra, plazo que transcurrió del **24 de julio al 13 de agosto de 2018**, tomando en consideración que los días 28 y 29 de julio, 04, 05, 11 y 12 de agosto de 2018 fueron inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

JGS/FTM/JMS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

13. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, advierte que, dentro del tiempo procesal oportuno, el **VISITADO** no exhibió prueba o manifestación alguna en el que hiciera uso de su derecho conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

14. Que no habiendo cuestiones pendientes por desahogar es que con fecha 21 de agosto de 2018 esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió el acuerdo de cierre de instrucción en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y

#### CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafos, 25, quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafos, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de junio de 2018; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción V QUINTO transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de mayo de 2018; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracciones I y II, 112-A y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992, última reforma publicada el 15 de junio de 2018; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH -2010, "Vehículos

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

para el transporte y distribución de Gas L.P, condiciones de seguridad, operación y mantenimiento” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011.

II. Que esta autoridad procede al estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente citado a rubro, derivado de la visita de inspección a la Planta de Distribución de Gas licuado de petróleo, por lo que en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones y documentales que fueron exhibidas por el **VISITADO** en su escrito libre de 7 de junio de 2017.

III. Que del Acta Circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/ES/VE-1418-AI/2017**, se desprendieron diversos hallazgos relativos a incumplimientos de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH - 2010**, “Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P, condiciones de seguridad, operación y mantenimiento”. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, mismos que se describen a continuación:

Número del económico	Numeral y elemento evaluado conforme a la norma	Placa	Modelo	Descripción	Medida aplicada
41	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo	LB-11-857	Chevrolet 3500 Cromático: blanco	No exhibe copia del programa de mantenimiento	Hallazgo
	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo			No exhibe bitácora de supervisión y mantenimiento del vehículo	Hallazgo
	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo			No exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable	Hallazgo
42	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo		Chevrolet Kodiak	No exhibe copia del programa de mantenimiento	Hallazgo
	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo			No exhibe bitácora de supervisión y mantenimiento del vehículo	Hallazgo
	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo			No exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable	Hallazgo

JGS/FTM/JMSG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

	6.1.1.2.5 inciso b) La tornillería no sobresale en al menos dos hilos del espesor de la tuerca	KT-30-088	Cromático. Blanco	Se observa que ocho espárragos no sobrepasan dos hilos de las tuercas	INUTILIZACIÓN: no se garantiza la contención del producto
	6.1.1.2.10 inciso a) Antigüedad mayor de 5 años a partir de su fecha de instalación (verificar bitácora)			El visitado no exhibe documento que indique la fecha de instalación	Hallazgo: la fecha de instalación no debe exceder de 5 años
44	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo	KT-30-098	Chevrolet Kodiak  Cromático. Blanco	No exhibe copia del programa de mantenimiento	Hallazgo
	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo			No exhibe copia del programa de mantenimiento	Hallazgo
	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo			No exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable	Hallazgo
	6.1.1.2.3 inciso b) No funciona			Se observa que la aguja no da lectura de la temperatura	Hallazgo: se debe de conocer la temperatura del Gas L.P.
	6.1.2.9 inciso d) En caso de utilizar motor eléctrico, que este no sea a prueba de explosión			No se observa protección al cableado del motor del carrete	Hallazgo: No se garantiza que el sistema eléctrico del motor sea a prueba de explosión
44*	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo	KU-81-496	Ford  Cromático: blanco y rojo	No exhibe copia del programa de mantenimiento	Hallazgo
	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo			No exhibe bitácora de supervisión y mantenimiento del vehículo	Hallazgo
	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo			No exhibe copia del programa de mantenimiento	Hallazgo
	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y			No exhibe bitácora de supervisión y	Hallazgo

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

45	mantenimiento del vehículo	LB-05-623	Chevrolet Vortec Cromático: blanco	mantenimiento del vehículo	Hallazgo
	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo			No exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable	
	6.1.6.2 inciso h) Dirección de la planta o central de guarda donde pernocta el autotanque en el recipiente no transportable			No se observa el rótulo que indica la dirección de guarda de la unidad	Hallazgo: El recipiente no transportable debe de tener indicada la información de la dirección o central de guarda
10	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo	KT-30-079	Ford Cromático: rojo	No exhibe copia del programa de mantenimiento	Hallazgo
	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo			No exhibe bitácora de supervisión y mantenimiento del vehículo	Hallazgo
	8.4 Los recipientes deben ir siempre en posición vertical y estar sujetos de tal manera que se evite su desplazamiento o golpes entre sí, durante la operación de dichos vehículos			Se observa un segundo piso sobre la plataforma, en los cuales están colocados varios cilindros colocados de manera horizontal, no se observa que los cilindros situados en la plataforma estén sujetos.	Hallazgo: Los recipientes transportables deben de ser colocados de manera vertical y sujetos para evitar su desplazamiento
95	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo	KW-12-725	Ford Cromático: rojo	No exhibe copia del programa de mantenimiento	Hallazgo
	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo			No exhibe bitácora de supervisión y mantenimiento del vehículo	Hallazgo

IV. Que esta Dirección General de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 79 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

JGS/FTM/JMS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales presentadas mediante escrito de fecha 7 de junio de 2017, signado por el apoderado legal de la instalación del **VISITADO**, con la finalidad de realizar manifestaciones derivado de la visita de inspección instaurada el 03 de mayo de 2017, a las instalaciones ubicadas en el **Km 22+500 Carretera México – Puebla, Colonia Santa Catarina Yecahuizotl, Delegación Tláhuac, Ciudad de México**, y entregar evidencia fotográfica y documental respecto a los trabajos realizados derivado de los hallazgos detectados durante la visita de inspección, siendo estas las siguientes:

- Escrito libre solicitando prórroga para subsanar los incumplimientos asentados en el acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1./ES/VE-1418-OI/2017
- Copia simple del instrumento notarial a favor del C. Julio César Anaya Jiménez
- Escrito libre de observaciones asentadas en el acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1./ES/VE-1418-OI/2017
- Copia simple del programa de mantenimiento en referencia al vehículo de reparto no. Económico 44
- copia simple de la bitácora de mantenimiento en referencia al vehículo de reparto no. Económico 44
- Copia simple del programa de mantenimiento en referencia al vehículo de reparto no. Económico 95
- Copia simple de la bitácora de mantenimiento en referencia al vehículo de reparto no. Económico 95
- Copia simple del programa de mantenimiento en referencia al vehículo de reparto no Económico 10
- copia simple de la bitácora de mantenimiento en referencia al vehículo de reparto no. Económico 10
- Memoria fotográfica del subsanamiento de Las observaciones al vehículo de reparto no. Económico 10
- Copia simple del programa de mantenimiento en referencia al autotanque no. Económico 41
- Copia simple de la bitácora de mantenimiento en referencia al autotanque no. Económico 41
- Copia del certificado de calidad de producto No. 285/0913-4M5, conforme a la NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P En referencia al recipiente no transportable con no. TP285 del autotanque no. Económico 41
- Copia simple del programa de mantenimiento en referencia al autotanque no, económico 42
- Copia simple dictamen técnico folio 17-US-CIAMEXTLA-VBT369, En referencia al autotanque no. Económico 42
- Copia simple de la bitácora de mantenimiento en referencia de autotanque no. Económico 42
- Memoria fotográfica del subsanamiento de Las observaciones del autotanque no. Económico 42
- Copia simple del programa de mantenimiento en referencia el autotanque no. Económico 44
- Copias simples de la bitácora de mantenimiento en referencia el autotanque no. Económico 44
- Memoria fotográfica del subsanamiento de Las observaciones al autotanque no. económico 44
- Copia simple del programa de mantenimiento en referencia al autotanque no. Económico 45
- Copia simple de la bitácora de mantenimiento en referencia el autotanque no. Económico 45
- Memoria fotográfica del subsanamiento de Las observaciones al autotanque no. Económico 45

Todas ellas, tendientes a **subsanar** las observaciones atribuidas mediante Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/ES/VE-1418-AI/2017, de 03 de mayo de 2017.**

V. Que en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de esta autoridad, se procede al **desahogo y valoración** de las pruebas presentadas en términos de lo estipulado en los artículos 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 202, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, advirtiendo lo siguiente:

JGS/FTM/JMSG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018

- ✓ **Documental privada**, Escrito libre solicitando prórroga para subsanar los incumplimientos asentados en el acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1./ES/VE-1418-OI/2017
- ✓ **Documental pública**, Copia simple de la orden de inspección No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1./VE-21418-OI/2017
- ✓ **Documental pública**, Copia simple del instrumento notarial a favor del C. Julio César Anaya Jiménez (por lo que se reconoce la personalidad de apoderado legal)
- ✓ **Documental privada** Escrito libre de observaciones asentadas en el acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1./ES/VE-1418-OI/2017
- ✓ **Documental privada** Copia simple del programa de mantenimiento en referencia al vehículo de reparto no. Económico 44
- ✓ **Documental privada** copia simple de la bitácora de mantenimiento en referencia al vehículo de reparto no. Económico 44
- ✓ **Documental privada** Copia simple del programa de mantenimiento en referencia al vehículo de reparto no. Económico 95
- ✓ **Documental privada** Copia simple de la bitácora de mantenimiento en referencia al vehículo de reparto no. Económico 95
- ✓ **Documental privada** Copia simple del programa de mantenimiento en referencia al vehículo de reparto no Económico 10
- ✓ **Documental privada** copia simple de la bitácora de mantenimiento en referencia al vehículo de reparto no. Económico 10
- ✓ **Documental privada** Memoria fotográfica del subsanamiento de Las observaciones al vehículo de reparto no. Económico 10
- ✓ **Documental privada** Copia simple del programa de mantenimiento en referencia al autotank no. Económico 41
- ✓ **Documental privada** Copia simple de la bitácora de mantenimiento en referencia al autotank no. Económico 41
- ✓ **Documental privada** Copia del certificado de calidad de producto No. 285/0913-4M5, conforme a la NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P En referencia al recipiente no transportable con no. TP285 del autotank no. Económico 41
- ✓ **Documental privada** Copia simple del programa de mantenimiento en referencia al autotank no, económico 42
- ✓ **Documental privada** Copia simple dictamen técnico folio 17-US-CIAMEXTLA-VBT369 En referencia al autotank no. Económico 42
- ✓ **Documental privada** Copia simple de la bitácora de mantenimiento en referencia de autotank no. Económico 42
- ✓ **Documental privada** Memoria fotográfica del subsanamiento de Las observaciones del autotank no. Económico 42
- ✓ **Documental privada** Copia simple del programa de mantenimiento en referencia el autotank no. Económico 44
- ✓ **Documental privada** Copias simples de la bitácora de mantenimiento en referencia el autotank no. Económico 44
- ✓ **Documental privada** Memoria fotográfica del subsanamiento de Las observaciones al autotank no. económico 44
- ✓ **Documental privada** Copia simple del programa de mantenimiento en referencia al autotank no. Económico 45
- ✓ **Documental privada** Copia simple de la bitácora de mantenimiento en referencia el autotank no. Económico 45
- ✓ **Documental privada** Memoria fotográfica del subsanamiento de Las observaciones al autotank no. Económico 45

Que, derivado del análisis a la documentación arriba descrita, presentada en contestación al acta circunstanciada, **no se lograron subsanar** los incumplimientos que a continuación se describen:

JGS/PTM/JMS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

Número del económico	Numeral y elemento evaluado conforme a la norma	Placa	Modelo	Descripción	Medida aplicada
41	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo	LB-11-857	Chevrolet 3500 Cromático: blanco	No exhibe bitácora de supervisión y mantenimiento del vehículo	Hallazgo
42	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo	KT-30-088	Chevrolet Kodiak Cromático. Blanco	No exhibe bitácora de supervisión y mantenimiento del vehículo	Hallazgo
	6.1.1.2.5 inciso b) La tornillería no sobresale en al menos dos hilos del espesor de la tuerca			Se observa que ocho espárragos no sobrepasan dos hilos de las tuercas	INUTILIZACIÓN: no se garantiza la contención del producto
44	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo	KT-30-098	Chevrolet Kodiak Cromático. Blanco	No exhibe copia del programa de mantenimiento	Hallazgo
	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo			No exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable	Hallazgo
	6.1.1.2.3 inciso b) No funciona			Se observa que la aguja no da lectura de la temperatura	Hallazgo: se debe de conocer la temperatura del Gas L.P.
	6.1.2.9 inciso d) En caso de utilizar motor eléctrico, que este no sea a prueba de explosión			No se observa protección al cableado del motor del carrete	Hallazgo: No se garantiza que el sistema eléctrico del motor sea a prueba de explosión
45	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo	LB-05-623	Chevrolet Vortec Cromático: blanco	No exhibe bitácora de supervisión y mantenimiento del vehículo	Hallazgo

VI. Que, derivado de lo anterior, mediante oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-2752-OI/2017** de fecha 28 de junio de 2017, esta Dirección General ordenó realizar visita de inspección extraordinaria a la planta de distribución cuya actividad es el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante planta de distribución de Gas L.P., ubicada en el Km 22+500 Carretera México – Puebla, Colonia Santa Catarina Yecahuitl, Delegación Tláhuac, Ciudad de México, por lo que el personal de inspección federal adscrito a esta

JGS/FTM/JMSG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

Agencia el 28 de junio de 2017, llevaron a cabo la visita de inspección a la planta de distribución propiedad del **VISITADO** con el objeto de verificar y/o comprobar que se habían subsanado todas las observaciones que dieron lugar a las medidas determinadas en el acta primigenia, instrumentando al efecto el acta No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-2752-AI/2017** circunstanciado las siguientes observaciones:

“...Derivado de lo anterior se considera procedente el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el retiro del sello de inutilización con número de folio 0076 colocado en el recipiente no transportable del lado del copiloto, de igual manera se retira la cinta de seguridad de la manguera de trasiego ...”

En la citada orden, se acordó que previa verificación por parte de esta Autoridad, mediante acta circunstanciada en la que se hicieran constar el cumplimiento de las causas que originaron la imposición se determinaría el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA** una vez que, derivado de la verificación que realice personal comisionado a esta Dirección General, en acta debidamente circunstanciada se acredite fehacientemente que los hallazgos encontrados en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-1418-AI/2017**, que le dieron origen ha sido subsanado, dando observancia al numeral **6.1.1.2.5 inciso b)**, de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH -2010**, “Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P, condiciones de seguridad, operación y mantenimiento” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, incumplimientos relativos a:

Número del económico	Numeral y elemento evaluado conforme a la norma	Placa	Modelo	Descripción	Medida aplicada
42	6.1.1.2.5 inciso b) La tornillería no sobresale en al menos dos hilos del espesor de la tuerca	KT-30-088	Chevrolet Kodiak Cromático. Blanco	Se observa que ocho espárragos no sobrepasan dos hilos de las tuercas	INUTILIZACIÓN: no se garantiza la contención del producto

En virtud de lo anterior y toda vez que quedó acreditado que **ya no existía un riesgo crítico** en materia seguridad industrial y operativa, en el momento de la visita de inspección complementaria, se procedió a levantar la **Clausura Temporal Parcial de producto, retirando los sellos que a continuación se describen:**

No. de Folio	Ubicación
0076	En el autotanque con número económico 42, marca Chevrolet Kodiak, placa KT-30-088

**VII.** Que derivado de lo anteriormente descrito y de conformidad con el acta circunstanciada complementaria **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-2752-OI/2017**, emitida con la finalidad de corroborar que se había dado cumplimiento a las observaciones descritas en el acta inicial

UGS/FTM/JMSC

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/ES/VE-1418-AI/2017 de 03 de mayo de 2017, se comprobó lisa y llanamente que se **SUBSANARON completamente los incumplimientos detectados inherentes a:**

Número del económico	Numeral y elemento evaluado conforme a la norma	Placa	Modelo	Descripción	Medida aplicada
41	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo	LB-11-857	Chevrolet 3500 Cromático: blanco	No exhibe bitácora de supervisión y mantenimiento del vehículo	Hallazgo
42	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo	KT-30-088	Chevrolet Kodiak Cromático. Blanco	No exhibe bitácora de supervisión y mantenimiento del vehículo	Hallazgo
	6.1.1.2.5 inciso b) La tornillería no sobresale en al menos dos hilos del espesor de la tuerca			Se observa que ocho espárragos no sobrepasan dos hilos de las tuercas	INUTILIZACIÓN: no se garantiza la contención del producto
44	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo	KT-30-098	Chevrolet Kodiak Cromático. Blanco	No exhibe copia del programa de mantenimiento	Hallazgo
45	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo	LB-05-623	Chevrolet Vortec Cromático: blanco	No exhibe bitácora de supervisión y mantenimiento del vehículo	Hallazgo

VIII. Que, en efecto, se hace hincapié en que el **VISITADO** multirreferido, derivado de la visita de inspección complementaria diligenciada a través del acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-2752-OI/2017** de fecha 28 de junio de 2017, ordenada a través de la orden de inspección, con oficio número

JCS/FTM/JMSG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

ASEA/UGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-2752-AI/2017 de fecha 28 de junio de 2017, logró corroborar lo siguiente:

**1. EN RELACIÓN CON LA MEDIDA DE SEGURIDA**

- a) El incumplimiento relacionado con el económico **número 42** (numero 7) de la tabla precisada en el **numeral 2** de los Resultandos de la presente determinación, consistente en que durante la diligencia se observó que la tornillería no sobresale en al menos dos hilos del espesor de la tuerca, lo cual dio origen a la imposición de la **medida de seguridad**, la cual fue corregida previo a la visita de inspección complementaria, y sustentada mediante acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-2752-AI/2017**, confirmándose que se cumplió con lo requerido estando acorde a lo dispuesto por el numeral **6.1.1.2.5 inciso b)** de la **NOM-007-SESH-2010**, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011.

Número del económico	Numeral y elemento evaluado conforme a la norma	Placa	Modelo	Descripción	Medida aplicada
42	6.1.1.2.5 inciso b) La tornillería no sobresale en al menos dos hilos del espesor de la tuerca	KT-30-088	Chevrolet Kodiak Cromático. Blanco	Se observa que ocho espárragos no sobrepasan dos hilos de las tuercas	INUTILIZACIÓN: no se garantiza la contención del producto

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, a través de la visita de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-2752-AI/2017** se logró corroborar que el riesgo crítico creado en materia de seguridad industrial y operativa fue corregido.

Número del económico	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-007-SESH - 2010,	Medio de prueba que subsana el incumplimiento
42	La tornillería no sobresale en al menos dos hilos del espesor de la tuerca	6.1.1.2.5 inciso b)	Escrito libre de 07 de junio de 2017, en el que se exhibe evidencia fotográfica en donde se observan todos los espárragos, además se comprobó mediante acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-2752-AI/2017, que no existieran elementos característicos que comprometan la hermeticidad del auto tanque.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

Respecto de la evidencia fotográfica en donde se observan todos los espárragos esta se valora en términos del artículo 93 fracción VII, 188, 217, 2109-A del Código Federal de Procedimientos Civiles .

Por lo anterior, esta autoridad si bien es cierto, valora el hecho de que el VISITADO haya dado cumplimiento a los hallazgos que dieran origen a la imposición de las medidas de seguridad mediante acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-2752-AI/2017, también lo es que dicha situación es de gran significado, al tener como presupuesto un riesgo inminente que debe ser atendido, situación que no obstante el cumplimiento, sí será influyente en la presente determinación al momento de imponer la sanción correspondiente.

## 2. EN RELACIÓN CON LOS HALLAZGOS ASENTADOS EN EL ACTA ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-1418-AI/2017

a) Los demás incumplimientos clasificados como hallazgos números 1, 3, 4, 6, 8, 9, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la tabla precisada en el numeral 2 de los Resultandos de la presente determinación, fueron corregidas previo a la visita de inspección complementaria, sustentada mediante acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-2752-AI/2017, estando entonces nuevamente acorde a lo dispuesto por el numeral 4.1.1 inciso c), 4.1.1 inciso d), 4.1.2 inciso a), 6.1.2.10 inciso a), 6.1.6.2 inciso h) y 8.4 de la **NOM-007-SESH-2010**, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P, condiciones de seguridad, operación y mantenimiento" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011.

ID	Numeral y elemento evaluado conforme a la norma	Placa	Modelo	Descripción	Medida aplicada
Número del económico: 41					
1	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo	LB-11-857	Chevrolet 3500	No exhibe copia del programa de mantenimiento	Hallazgo
3	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo		Cromático: blanco	No exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable	Hallazgo
Número del económico: 42					
4	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo	KT-30-088	Chevrolet Kodiak	No exhibe copia del programa de mantenimiento	Hallazgo
6	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no		Cromático. Blanco	No exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente	Hallazgo

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

	transportable del vehículo			no transportable	
8	6.1.1.2.10 inciso a) Antigüedad mayor de 5 años a partir de su fecha de instalación (verificar bitácora)			El visitado no exhibe documento que indique la fecha de instalación	Hallazgo: la fecha de instalación no debe exceder de 5 años
Número del económico: 44 (Autotanque)					
9	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo	KT-30-098	Chevrolet Kodiak Cromático. Blanco	No exhibe copia del programa de mantenimiento	Hallazgo
Número del económico: 44 (Reparto)					
14	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo		Ford	No exhibe copia del programa de mantenimiento	Hallazgo
15	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo	KU-81-496	Cromático: blanco y rojo	No exhibe bitácora de supervisión y mantenimiento del vehículo	Hallazgo
Número del económico: 45					
16	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo			No exhibe copia del programa de mantenimiento	Hallazgo
18	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo		Chevrolet Vortec	No exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable	Hallazgo
19	6.1.6.2 inciso h) Dirección de la planta o central de guarda donde pernocta el autotanque en el recipiente no transportable	LB-05-623	Cromático: blanco	No se observa el rótulo que indica la dirección de la guarda de la unidad	Hallazgo: El recipiente no transportable debe de tener indicada la información de la dirección o central de guarda
Número del económico: 10					
20	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo			No exhibe copia del programa de mantenimiento	Hallazgo

JGS/FTM/JMS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

21	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo	KT-30-079	Ford	No exhibe bitácora de supervisión y mantenimiento del vehículo	Hallazgo
22	8.4 Los recipientes deben ir siempre en posición vertical y estar sujetos de tal manera que se evite su desplazamiento o golpes entre sí, durante la operación de dichos vehículos		Cromático: rojo	Se observa un segundo piso sobre la plataforma, en los cuales están colocados varios cilindros colocados de manera horizontal, no se observa que los cilindros situados en la plataforma estén sujetos.	Hallazgo: Los recipientes transportables deben de ser colocados de manera vertical y sujetos para evitar su desplazamiento
Número del económico: 95					
23	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo	KW-12-725	Ford	No exhibe copia del programa de mantenimiento	Hallazgo
24	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo		Cromático: rojo	No exhibe bitácora de supervisión y mantenimiento del vehículo	Hallazgo

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas por el visitado se hace la siguiente valoración

Respecto de las documentales privadas exhibidas estas serán valoradas en términos del artículo 93 fracción III, 133, 203, 204, 207, y 2018 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Respecto de las evidencias fotográficas en donde se observan todos los espárragos esta se valora en términos del artículo 93 fracción VII, 188, 217, 2109-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que se admite con el carácter antes mencionado

- b) Los incumplimientos marcados con los números 2, 5, 7, 10, 12 y 17 se tuvieron por corregidos, previa verificación en la visita de inspección complementaria, sustentada mediante acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-2752-AI/2017**, estando entonces acorde a lo dispuesto por el numeral 4.1.1 inciso d), 6.1.1.2.5 inciso b), 6.1.2.10 inciso a), 6.1.1.2.3 inciso b), y 6.1.2.9 inciso d) **NOM-007-SESH -2010**, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P, condiciones de seguridad, operación y mantenimiento" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, relativo

a:

JGS/FTM/JMSG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018

ID	Numeral y elemento evaluado conforme a la norma	Placa	Modelo	Descripción	Medida aplicada
Número del económico: 41					
2	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo	LB-11-857	Chevrolet 3500 Cromático: blanco	No exhibe bitácora de supervisión y mantenimiento del vehículo	Hallazgo
Número del económico: 42					
5	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo	KT-30-088	Chevrolet Kodiak	No exhibe bitácora de supervisión y mantenimiento del vehículo	Hallazgo
7	6.1.1.2.5 inciso b) La tornillería no sobresale en al menos dos hilos del espesor de la tuerca		Cromático. Blanco	Se observa que ocho espárragos no sobrepasan dos hilos de las tuercas	INUTILIZACIÓN: no se garantiza la contención del producto
Número del económico: 44 (Autotanque)					
10	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo	KT-30-098	Chevrolet Kodiak	No exhibe copia del programa de mantenimiento	Hallazgo
12	6.1.1.2.3 inciso b) No funciona		Cromático. Blanco	Se observa que la aguja no da lectura de la temperatura	Hallazgo: se debe de conocer la temperatura del Gas L.P.
Número del económico: 45					
17	4.1.1 inciso d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo	LB-05-623	Chevrolet Vortec Cromático: blanco	No exhibe bitácora de supervisión y mantenimiento del vehículo	Hallazgo

### 3. EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS TÉCNICO – CORRECTIVAS IMPUESTAS MEDIANTE OFICIO NO. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4025/2018.

Al respecto, del análisis a las manifestaciones y a las pruebas documentales exhibidas por el VISITADO, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial señala lo siguiente:

JGS/FTM/JMSC

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

- ❑ Respecto a los hallazgos señalados en los numerales **11 y 13** descritos en el resultando 2 de la presente resolución, no se acredita el cumplimiento de las Medidas Correctivas impuesta por esta Dirección General, a través del inicio de procedimiento administrativo contenido en el oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4025/2018**, toda vez que no exhibió prueba o manifestación alguna en el que hiciera uso de su derecho conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que, no aportó la prueba idónea con la que acreditara el cumplimiento de dichos hallazgos, sirve de apoyo, la siguiente Tesis Aislada emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con número de registro 227,289, Octava Época, en el Seminario Judicial de la Federación, Julio – Diciembre 1989, Página 421, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

#### **PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.**

*De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinado, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.*

*Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.*

En efecto, el cumplimiento de dichas irregularidades es de suma importancia en razón de que las instalaciones que realicen actividades relacionadas con el expendio al público de Gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, deberán atender en todo momento las disposiciones de la normativa vigente en materia de medidas mínimas de seguridad en las instalaciones, en específico lo dispuesto por la vigente Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH -2010**, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P, condiciones de seguridad, operación y mantenimiento" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011. ya que su cumplimiento persigue administrar de manera oportuna la posible ocurrencia de eventos no deseados, así como el apego a las buenas prácticas internacionales.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

IX. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del procedimiento administrativo iniciado al **VISITADO** de referencia, es de indicar que, transcurrido el plazo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en el período de quince (15) días hábiles que se le otorgó al **VISITADO**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, mismo que le fue notificado mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4025/2018**, de 09 de julio de 2018, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo, plazo que transcurrió del **24 de julio al 13 de agosto de 2018**, sin que a la fecha obre en el expediente en que se actúe probanza alguna en relación al citado oficio.

En consecuencia, se advierte que el **VISITADO**, no ejerció su garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales, robusteciéndolo el criterio que a continuación se cita:

Tesis: I.8o.A.109 A (10a.)  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Décima Época 2012474  
13 de 119  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Libro 34, Septiembre de 2016,  
Tomo IV  
Pag. 2667  
Tesis Aislada (Constitucional)

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL OTORGAR INTERVENCIÓN AL INFRACTOR PARA QUE MANIFIESTE POR ESCRITO LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, OFREZCA PRUEBAS Y FORMULE ALEGATOS, ES ACORDE CON EL DERECHO DE AUDIENCIA.**

De los artículos 162 a 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se advierte que el legislador secundario reglamentó el derecho de audiencia de las partes del procedimiento administrativo de imposición de sanciones, ya que expresamente dispuso, en el último de los preceptos citados, el deber de otorgar intervención al infractor, a fin de que manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos. De esta manera, el artículo 167 mencionado es acorde con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que su texto busca colmar el derecho de audiencia ahí consagrado, estableciendo un momento procesal específico para que el infractor sea oído y pueda ofrecer las pruebas que estime oportunas y de externar los alegatos que le convengan, de manera que el imputado se encuentra en condiciones procesales de hacerse oír dentro del procedimiento y de aportar los elementos de convicción que estime suficientes para demostrar sus pretensiones. Sin que sea obstáculo el hecho de que el numeral analizado no establezca un plazo preciso en el que la autoridad deba citar al particular para que rinda sus alegatos, pues esa circunstancia no constituye un aspecto necesario para el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que ese extremo dependerá del diseño legislativo propio de cada procedimiento, de manera que basta que el precepto correspondiente otorgue a las partes -como sucede en la especie- la posibilidad y el espacio procesales para ser escuchados, de ofrecer pruebas, de exponer alegatos y de que se emita la resolución relativa, para que se satisfagan las

JGS/FTM/JMSC

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

señaladas formalidades, con independencia del esquema procesal en que se den. Lo anterior, en atención a que el artículo 14 constitucional no establece lineamiento alguno al legislador secundario en relación con el tiempo que debe otorgar a las etapas procesales, sino que únicamente le impone el deber de que, antes de privar a algún gobernado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se siga un juicio ante un tribunal previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa contra ese acto privativo, sin que ello implique la determinación de plazos con una temporalidad específica, ya que basta que el legislador prevea los tiempos oportunos para esa defensa, quedando a su prudente arbitrio la ampliación de su extensión temporal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 312/2015. Owens Corning México, S. de R.L. de C.V. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tuvo por **PRECLUIDO** el derecho para realizar manifestaciones **al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo** y, en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes, lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Décima Época  
Núm. de Registro: 2004055  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)  
Página: 565

**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

JGS/FTM/JMSG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

*La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.*

*Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez*

*Novena Época  
Núm. de Registro: 187149  
Instancia: Primera Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XV, Abril de 2002  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 21/2002  
Página: 314*

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

*La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

*Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.*

*Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.*

*Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.*

*Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

En ese mismo orden de ideas, ello se traduce en el consentimiento tácito respecto de la implementación del procedimiento administrativo en que se actúa y entorno a la causa que lo motivó, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su parte conducente señala lo siguiente:

*Época: Novena Época*

*Registro: 204707*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo II, Agosto de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

JGS/FTM/JMSE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

Debe tomarse en consideración que esta Unidad Administrativa observó en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la notificación del oficio de inicio de procedimiento administrativo se realizó de conformidad con la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciendo del conocimiento del **VISITADO** la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que estimara convenientes.

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

*Novena Época  
Núm. de Registro: 200234  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo II, Diciembre de 1995  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: P./J. 47/95  
Página: 133*

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

*debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

*Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.*

*Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.*

*Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos.*

*Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.*

X. Una vez analizadas y valoradas las constancias que obran en el expediente incoado al **VISITADO** de conformidad con los artículos 93 fracciones II, III, VII y VIII, 129, 130, 188, 190, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina:

- ✓ En relación a los hallazgos señalados con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24** de la tabla inserta en el Resultado 2 de la presente resolución, se tienen por **SUBSANADAS dichas observaciones, toda vez que como ha quedado precisado, el VISITADO dio cumplimiento**. Sin embargo, es importante precisar que dichas observaciones no serán tomadas en cuenta para imponer sanción alguna, toda vez que esta autoridad privilegia el cumplimiento del marco jurídico aplicable por encima de la imposición de las sanciones.

JGS/FTM/JMSG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

“Época: Décima Época  
Registro: 2012840  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.7o.A.142 A (10a.)  
Página: 2855

**DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN.** Si bien es cierto que los daños ambientales son de difícil reparación y, en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables, también lo es que cuando ya se produjeron, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, debido a un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación in natura, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización. Esto tiene lógica desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la compensación o el intercambio representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que se consuma más rápido de lo que pueda renovarse, llevando a la degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; de ahí que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona deba ser observado por unas y otros; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

- ✓ En relación a los hallazgos señalados con los numerales **11** y **13** de la tabla inserta en el Resultando **2** de la presente resolución, se tienen por **NO DESVIRTUADAS NI SUBSANADAS** dichas observaciones, toda vez que como ha quedado precisado, el **VISITADO NO DIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual quedan subsistentes las medidas correctivas impuesta a través del Acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4025/2018**, de 9 de julio de 2018, por lo

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

que dicha circunstancia será tomada en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente.

- ✓ Por lo que se refiere a las observaciones señalada con el numeral **7** de la tabla inserta en el Resultado **2** de la presente resolución, se tienen por subsanadas por el **VISITADO**, sin embargo, al haber representado un **riesgo crítico para las instalaciones, las personas y el medio ambiente**, esto es, colocar en una situación de peligro inminente la **seguridad operativa e industrial, dicho hallazgo será tomado como base para imponer la sanción correspondiente.**

**X.** Que esta autoridad mediante orden **ASEA/UGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-2752-OI/2017**, de fecha 28 de junio de 2017, decretó verificar si el **VISITADO** había realizado las actividades tendientes a corregir la causa que motivó la imposición de la medida de seguridad consistente en **inutilización**:

No. de Folio	Ubicación
0076	Económico 42, tipo autotank, marca Chevrolet Kodiak, placa KT-30-088

Cabe reiterar que la medida de seguridad obedeció al **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la diligencia, ello, relacionado con el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

*"Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:*

[...]

**X. Riesgo crítico:** *Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;*

..."

Del artículo transcrito con anterioridad, se desprende que el **RIESGO CRÍTICO** implica un peligro inminente y requiere de un actuar inmediato para así obtener condiciones aceptables. Asimismo, el costo de su solución no tiene límite.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO** derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, toda vez que: de la diligencia se observó que la tornillería no sobresale en al menos dos hilos del espesor de la tuerca

JGS/FTM/JMSG

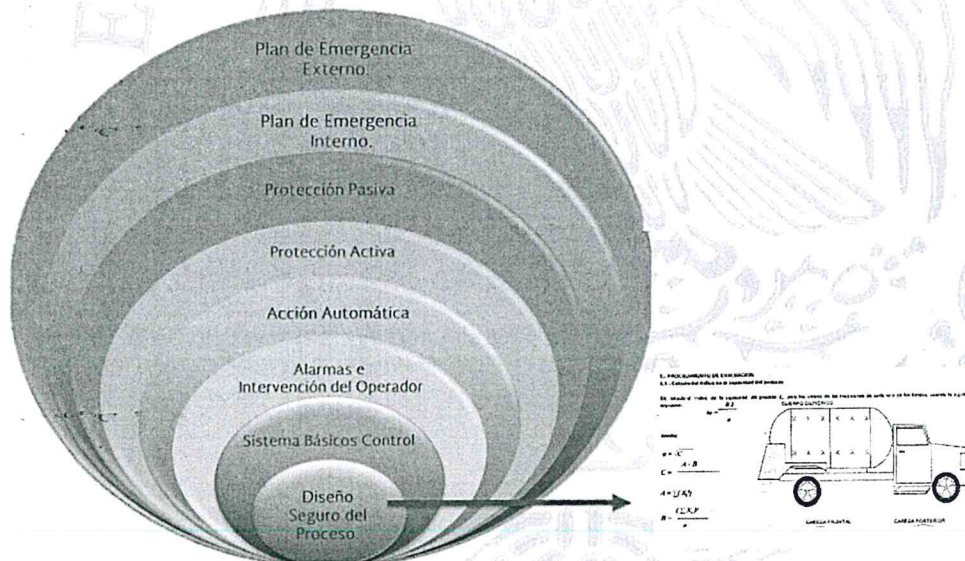


Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

Como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, se determinó la imposición de la medida de seguridad, ya que la entrada pasa hombre, misma que sirve como ingreso del personal al autotanque para realizar diferentes actividades de mantenimiento, se deprendió que los espárragos no sobrepasan al menos dos hilos de las tuercas, por lo cual se comprometía la hermeticidad, lo que provocaría una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas, así como para el propio proceso.

Amén de lo anterior, esta autoridad se permite señalar que todos los autotankes y vehículos de reparto para la distribución de Gas L.P. como en el caso que nos ocupa cuentan con diversas capas de seguridad, cada una de las cuales de forma sistemática vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica.

Este tipo de válvulas se encuentran en la capa de Diseño seguro del proceso, la cual se refiere a la seguridad para la operación del autotanque o vehículos de reparto para cumplir con la normatividad que las rige



De dicho hallazgo se desprende que el riesgo crítico en el que se encontraba el autotanque pudo repercutir en la hermeticidad del autor tanque. Por ello, el propiciar la hermeticidad de los elementos, en este caso, del auto tanque, evitaría riesgos para la salud humana y daños al medio ambiente.

Así mismo, es importante señalar que estas capas están basadas en una metodología denominada LOPA, por sus siglas en inglés "Layer of Protection Analysis" también conocido como "análisis de capas de protección", misma que es empleada con el propósito de identificar riesgos potenciales y problemas operacionales producidos por las desviaciones en el comportamiento de los sistemas.

JGS/FTM/JMSC

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

Ahora bien, las capas de seguridad son un mecanismo independiente que reduce el riesgo, mediante el control, la prevención o mitigación, y en ese sentido la metodología LOPA, utiliza un estudio minucioso en cada una de las capas que envuelven el proceso desde su control (construcción), hasta el actuador (operación y mantenimiento), y que permite determinar el nivel de integridad de seguridad adecuado para cada etapa del proceso, evaluando la zona de trabajo y emitiendo recomendaciones que ayudaran a evitar o mitigar los eventos no deseado, por lo que la correcta aplicación de dicha metodología, garantiza identificar el suceso iniciador, la frecuencia de ocurrencia, consecuencias, gastos económicos a causa de desastres y gasto excesivo en cuanto a cada una de las etapas de un proceso.

Cabe destacar, que dichas capas de seguridad, en este punto la de diseño seguro del proceso, atiende también a los lineamientos internacionales para las inspecciones<sup>1</sup> de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos por sus siglas en inglés OCDE, y con ello cumplir con los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha asumido al adherirse a dicha Organización.

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece a la letra:

*“Época: Décima Época  
Registro: 2014215  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a./J. 46/2017 (10a.)*

**DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO.** La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) -a la cual México se adhirió el 18 de mayo de 1994-, tiene como misión promover políticas para mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, por lo que se ha interesado en la cooperación y asistencia mutua. Por ello, sus Estados miembros celebraron con los del Consejo de Europa, la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Estrasburgo, 25 de enero de 1988), con la finalidad, entre otros aspectos, de mejorar la obtención y el intercambio de información bajo altos estándares de confidencialidad y protección de datos personales, ante la necesidad de dotar a las administraciones tributarias de medios adecuados para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo, la OCDE y los países miembros del G20 (principal foro de coordinación de políticas macroeconómicas entre las 20 economías más importantes del mundo, que incluye las perspectivas tanto de países desarrollados, como de economías emergentes como la mexicana), decidieron aplicar el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Gravable y el Traslado de Beneficios (o Plan de Acción BEPS por sus siglas en inglés -Base Erosion and Profit Shifting-), cuyo objetivo es asegurar que

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo. La acción 13 de dicho Plan prevé una serie de recomendaciones y modelos estandarizados en materia de precios de transferencia (archivo maestró, archivo local e informe país por país), a fin de aumentar y fortalecer la transparencia ante las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos eficiente y robusta que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable y el traslado de utilidades a otras jurisdicciones de baja o nula imposición. De lo anterior se advierte que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, en el cual se establece la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas (maestra, local y país por país), responde -entre otras razones- al compromiso de México como miembro de la OCDE e integrante del G20, de participar y poner en práctica en su legislación interna los acuerdos alcanzados a nivel internacional, a efecto de identificar prácticas y estrategias fiscales de empresas multinacionales, permitiendo que la autoridad hacendaria actúe, de ser el caso, anticipadamente a actos de elusión y evasión fiscal.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1000/2016. *Ryder de México, S. de R.L. de C.V. y otras.* 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 781/2016. *Goodyear Servicios Comerciales, S. de R.L. de C.V. y otras.* 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1086/2016. *Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. y otras.* 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 782/2016. *Contecon Manzanillo, S.A. de C.V.* 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 954/2016. *Comercializadora Milenio, S.A. de C.V.* 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

*l.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.*

*Tesis de jurisprudencia 46/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil diecisiete.*

*Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Ello, derivado del hecho en el que se corrobora que **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN LOS MISMOS SUPUESTOS QUE FUERON OBSERVADOS EN LA DILIGENCIA.**

Sin embargo, si bien es cierto **SUBSANÓ** las causales que dieron origen a la imposición de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD**, también lo es que en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección el **VISITADO** incumplía con la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para el autotanque, las personas que laboran con él y el medio ambiente.

Conviene hacer énfasis en que la misión y naturaleza de esta Agencia es garantizar la aplicación de las normas en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, en el presente asunto vigilar la correcta aplicación a lo que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH -2010**, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011.

Asimismo, esta autoridad debe garantizar que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho; en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011.

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene la obligación de cumplir no sólo con la normatividad nacional, sino también con las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano adquirió.

Así es, en términos de lo establecido por el artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano.

Apoyado anterior, las siguientes tesis:

JCS/FTM/JMS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

“Época: Décima Época  
Registro: 2009816  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. IX/2015 (10a.)  
Página: 355

**CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.** Por imperativo del artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para lo cual cuentan con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional difuso o ex officio, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes y por virtud del cual toda autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar la norma que debería fundar su acto, si ésta es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un tratado internacional. Ahora bien, cuando se habla del control ex officio debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen pueden hacerlo, por virtud de su cargo de Jueces, aun cuando: 1) no sean de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes, pues la propia Norma Fundamental los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que viola derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino sólo una técnica al alcance del Juez para que pueda ejercer un control de constitucionalidad en un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza y cuyo ejercicio da lugar al dictado de una resolución con efectos entre las partes. En estas circunstancias, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, con la observación de que sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, las contenidas en los ordenamientos que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla.

Amparo directo en revisión 1046/2012. Araceli Margarita Fernández Marín, por propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de María Marín Vázquez o Cristina Marín Vázquez. 16 de abril de 2015. Mayoría de siete votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, con salvedades; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

El Tribunal Pleno, el siete de julio en curso, aprobó, con el número IX/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2005056  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II  
Materia(s): Común  
Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)  
Página: 933

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.** Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile.

JCS/FTM/JMSG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

*Incidente de suspensión (revisión) 271/2015. Distribuidora de Equipos K-M, S.A. de C.V. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.*

*Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

XI. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del **VISITADO**.

Lo anterior es así, ya que, si bien el **VISITADO** de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas a través del escrito presentado en esta Agencia y que ya fue precisado en la presente Resolución, se advierte lo siguiente:

- ▣ Respecto al hallazgo señalado en el numeral **7**, descrito en el resultando 2 de la presente resolución, mismo que, derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, se impuso medida de seguridad, toda vez que no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en los numerales **6.1.1.2.5 inciso b) de la NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.**
- ▣ Respecto a los hallazgos señalados en los numerales **11** y **13**, descritos en el resultando 2 de la presente resolución, mismos que dieron origen a la imposición de las medidas correctivas ordenadas mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4025/2018, de fecha 09 de julio de 2018**, se advierte que, del análisis a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no se acreditó con prueba idónea, que los mismos se subsanarán, valoración que se realizó en el Considerando **VIII** de la presente resolución, por lo que no se logró acreditar el cumplimiento a los numerales **4.1.2, inciso a) y 6.1.2.9, inciso d) de la NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.**

En razón de lo anterior:

**ÚNICO.** - Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo **52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, así como al numeral **4.1.2, inciso a); 6.1.1.2.5 inciso b) y 6.1.2.9, inciso d) de la NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, mismos que en su parte conducente señalan lo siguiente:

**Ley Federal sobre Metrología y Normalización**

JCS/FTM/JMSG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

**Artículo 52.-** Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

**NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.-Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.**

**4.1.2** Tratándose de semirremolques y auto-tanques además de lo establecido en el numeral 4.1.1, se debe contar con la siguiente documentación:

**a)** Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-012/1-SEDG-2003 y NOM-012/5-SEDG-2003, o en su caso a las normas vigentes a la fecha de fabricación del recipiente, y

**6.1.2.9 Carrete.  
Anomalía Clasificación**

...

**d)** En caso de utilizar motor eléctrico, que éste no sea a prueba de explosión Crítica

**6.1.1.2.5** Entrada pasa-hombre, en caso de contar con ella.

	Anomalía	Clasificación
a	Tornillería incompleta	Crítica
b	La tornillería no sobresale en al menos dos hilos del espesor de la tuerca	Crítica
c	Existencia de fuga	Crítica
d	Corrosión en forma de cavidades en la tornillería	Crítica

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades venta, distribución y/o expendio al público de petrolíferos en Estaciones de Servicio con fin Específico, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010**, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de la estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de distribución de Petrolíferos.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte del acta circunstanciada de referencia, que, al momento de la diligencia en la instalación del **VISITADO**:

Respecto al Auto-tanque con número Económico 42:

JGS/FTM/JMSG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
7	6.1.1.2.5, inciso b)	<b>MEDIDA DE SEGURIDAD</b> Se observó que ocho espárragos no sobrepasan dos hilos de las tuercas.

☐ **Respecto al Auto-tanque con número Económico 44:**

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
11	4.1.2, inciso a)	<b>MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA EN EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.</b> Durante la visita de inspección no exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente vigente.
13	6.1.2.9, inciso d)	<b>MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA EN EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.</b> No se observó protección al cableado del motor del carrete.

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades Expendio al público de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución de Gas L.P., deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011.

☐ Que esta Dirección General, a fin de poder graduar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para el caso en concreto, esto es:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. La reincidencia del infractor

JCS/FTM/JMSG  


Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

Así mismo, fueron considerados todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo los siguientes:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;  
y
- III. Las condiciones económicas del infractor.

**a) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

En este rubro, tenemos que un autotank de **VISITADO** al momento de la Visita de Inspección se encontraba operando, observándose que la tornillería no sobresale en al menos dos hilos del espesor de la tuerca, lo que podría comprometer la hermeticidad, ocasionando un **un evento no deseado**.

Por lo anterior y en aras de observar el estricto cumplimiento de la normativa vigente por medio de la inspección administrativa, ésta autoridad determina de vital importancia que aquellas observaciones que generaron una situación de **riesgo crítico** deberán interpretarse de tal manera que la implementación de las actividades reguladas no comprometa la integridad física de las personas ni la seguridad de las instalaciones ante un evento no deseado con consecuencias irreversibles e irreparables.

Esta autoridad advirtió un **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, mismo que determinó la imposición de la medida de seguridad, ya que la disposición de la Norma Oficial Mexicana de referencia respecto a que "La tornillería no sobresale en al menos dos hilos del espesor de la tuerca", la clasifica como crítica, generando un peligro inminente que requería una atención inmediata.

**b) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

En este apartado es importante señalar que el **VISITADO** debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la normativa aplicable respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa que deben observar los auto-tanques adscritos al parque vehicular de la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana en cita, así como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1992, ambos ordenamientos son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018

desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>2</sup>

lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Décima Época  
2000248  
13 de 26  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3  
Pag. 2365  
Tesis Aislada (Laboral)  
Ocultar datos de localización

**MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.**

Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", **no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes.** En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

\*El resaltado es nuestro

En razón de lo anterior y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el **VISITADO** ha incurrido,

ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

JCS/FTM/JMSG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

si bien es cierto no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, lo anterior cobra fuerza argumentativa con el siguiente criterio que se cita por analogía de razón:

Época: Décima Época  
Registro: 2006974  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. CCLXXVI/2014 (10a.)  
Página: 166

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

*La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es objetiva la derivada del uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente. Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.*

*Amparo directo en revisión 4555/2013. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*\*El resaltado es nuestro*

**c) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, los vehículos que se dedican al transporte y/o distribución de gas licuado de petróleo, deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el **VISITADO** está la de transporte y distribución de gas licuado de petróleo mediante vehículos, lo cierto es que de las observaciones realizadas por personal de inspección de esta Agencia se desprende que no cumplían con los requisitos mínimos respecto al cumplimiento de lo establecido por **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.**, por lo que dichas actividades al desarrollarse sin dar cumplimiento a las disposiciones que nos ocupan, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ello ante una posible consecuencia de **RIESGO CRÍTICO** en la seguridad operativa, aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad.

JCS/FTM/JMSG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018

En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias respecto a la seguridad operativa respecto de las personas que ahí mismo laboran y las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

Por lo que cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para petrolíferos con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídica le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.**

Admniculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

**"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

**adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”**

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Se hace referencia a que las actividades que desempeña el **VISITADO**, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

De lo anterior, se advierte que al momento de la visita de inspección, los vehículos del **VISITADO** no se encontraban operando tal y como lo exigen los puntos **4.1.2, inciso a), 6.1.1.2.5, inciso b), 6.1.2.9, inciso d)** de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, y a efecto de evitar que continuara operando en las condiciones detectadas, generando, respecto a lo exigido en el punto **6.1.1.2.5, inciso b)** de la multicitada Norma un riesgo crítico en materia de seguridad operativa y de las instalaciones, es que, al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en:

Autotanque No. Eco. 42	
Observación	No. Sello Inutilización
Se observa que ocho espárragos no sobrepasan dos hilos de las tuercas.	0076

Así mismo, es importante mencionar que existe riesgo crítico ante un posible siniestro provocado por las condiciones de inseguridad del **Auto tanque: No. Eco. 42**, debido a que, al momento de la Visita de Inspección se encontraba operando, observándose que la tornillería no sobresale en al menos dos hilos del espesor de la tuerca, lo que podría comprometer la hermeticidad, ocasionando un **un evento no deseado**.

Por lo anterior, la falta de observancia de estas particularidades, constituyen un inminente **RIESGO CRÍTICO** en la seguridad industrial y operativa que deben observar los vehículos de reparto y auto-tanques adscritos al parque vehicular de la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo.

Cabe hacer énfasis el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y por tanto, una instalación

JCS/FTM/JMSG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

para distribución y expendio al público de petrolíferos con riesgos inminentes implícitos, deberá observar en todo momento el cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídicamente le sea aplicable.

**d) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna que haya exhibido el **VISITADO** de la cual se desprenda la capacidad económica.

No obstante lo anterior, es de indicar que a través del acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4025/2018** de 09 de julio de 2018, mismo que fue debidamente notificado el día 23 del mismo mes y año, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, requirió al **VISITADO** exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, circunstancia de la cual hizo caso omiso, toda vez, que a la fecha de la presente resolución, no se exhibió dicha documental.

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: 29/2009  
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF  
Cuarta Época 1258 1 de 2  
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42  
Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)*

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**

*De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.*

JGS/FTM/JMSG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilaoscho y Armando Ambríz Hernández.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

Por lo anterior, y de acuerdo con las actividades que desempeña el **VISITADO**, consistentes en el expendio al público de Gas licuado de Petróleo mediante planta de distribución, así como de la escritura pública número 67,906<sup>3</sup>, donde se desprende en el anexo 1, inciso g) existe un aumento de capital que no deberá ser inferior de la suma de \$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N), por lo cual se determina que sí posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

De las constancias que integran el expediente administrativo, se tiene lo siguiente:

- Cuenta con una Planta de Distribución ubicada en el **Km 22+500 Carretera México – Puebla, Colonia Santa Catarina Yecahuizotl, Delegación Tláhuac, Ciudad de México**, donde realiza la actividad de expendio al público de Gas licuado de petróleo.
- En sus instalaciones (planta de distribución) se realiza la actividad de expendio al público de productos Gas Licuado de Petróleo
- Que existe un aumento de capital Social en su parte variable por la suma de \$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N).

Aunado a lo anterior, de la información que se advierte del sitio web <https://www.gob.mx/cre/articulos/registro-de-parque-vehicular-de-permisos-en-materia-de-gas-licuado-de-petroleo>, cuyo corte es al 07 de agosto de 2018, se acredita que el **VISITADO** cuenta con 71 Auto-tanques y 69 vehículos de reparto para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo donde se realiza la actividad de transporte y distribución de éste.

Por lo que se desprende que si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica impuesta por la inobservancia a la normativa aplicable vigente.

**e) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.**

<sup>3</sup> Pasada ante la fe del Notario Público número 28 de en Ciudad Juárez, Chihuahua instrumento que fue presentado como prueba en el escrito No. de 11 de mayo de 2017

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Planta de Distribución, ubicada en **Km 22+500 Carretera México – Puebla, Colonia Santa Catarina Yecahuizotl, Delegación Tláhuac, Ciudad de México.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, los hechos que preceden se hicieron del conocimiento al **VISITADO** en el momento de la visita de inspección por parte de personal comisionado de esta Agencia, a través del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-1418-AI/2017** de 03 de mayo de 2017, donde se advirtieron las condiciones con las que cuentan los vehículos adscritos al Parque Vehicular de la Planta de Distribución de Gas L.P. del **VISITADO**, así como en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4025/2018**, de 09 de julio de 2018, mediante el cual le dio a conocer el inicio de un procedimiento administrativo.

Por lo que al no haber más constancias o manifestaciones que valorar y al haberse **ACREDITADO** que el **VISITADO** infringió los preceptos legales ya citados, esta autoridad proceden a la imposición de la siguiente:

**SANCIÓN.-** Consistente en **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**Época: Novena Época**

**Registro: 192858**

**Instancia: Pleno**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo X, Noviembre de 1999**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: P./J. 102/99**

**Página: 31**

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.**

JGS/FTM/JMSG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

*Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.*

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

**Época: Novena Época**

Registro: 192195

Instancia: Pleno

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVIEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

*El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.*

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018

*Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Punte.*

*Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*

*Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.*

*Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.*

**Época: Octava Época**

Registro: 225829

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Tipo de Tesis: Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 298

**MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS. NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.**

*Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 302/90. Tomás Jacinto Dionicio y otros. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.*

*Amparo en revisión 842/88. Jorge Mario Villaseñor Montemayor. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.*

*Tomo II, Segunda Parte-1, páginas 340-341 (2 asuntos).*

*Amparo directo 336/87. Aries Publicidad, S.A. - 13 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.*

*Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 397.*

JGS/FTM/JMS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

DOF: 10/01/2017

**UNIDAD de medida y actualización.**

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

**Ley Federal sobre Metrología y Normalización**

**ARTÍCULO 112-A.** Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

JGS/FTM/JMSG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010** y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

**SEGUNDO.** - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez realizado el pago de la multa, se procederá al cierre y archivo definitivo del expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/391/2017**, como un asunto totalmente concluido.

**TERCERO.** - Notifíquese al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción II, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.** - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

**QUINTO.** - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

JGS/FTM/JMSG

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC 5S.2.4/5947/2018**

**SEXTO.-** Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

**OCTAVO. -** Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

**ATENTAMENTE**

**El Director General de Supervisión,  
Inspección y Vigilancia Comercial**

  
**Lic. Javier Govea Soria.**

C.c.p. M. en I. José Luis González González. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.